



REAL DECRETO XX/2021, DE XX DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL COMITÉ ESPAÑOL DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

El artículo 10 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con la ética en la investigación científica y técnica, y con la integridad científica.

La investigación científica y técnica plantea numerosas cuestiones de carácter ético que deben ser abordadas por la sociedad. Estas cuestiones afectan no solo a los ámbitos o temas sobre los que se investiga, sino también al desarrollo de la actividad científica en sus distintas facetas y dimensiones. Si bien la ética en la investigación se configura como uno de los pilares básicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación y así lo recoge la mencionada Ley 14/2011 al crear el Comité Español de Ética de la Investigación, del mismo modo, la integridad científica es consustancial a la actividad investigadora, inspira y garantiza la buena praxis, sustenta la confianza de la sociedad en la ciencia y en el quehacer de los científicos y constituye el fundamento primario para el avance del conocimiento. En todos los países de nuestro entorno, la ética y la integridad de la investigación se sitúan en la base del desarrollo científico y la creación de este Comité contribuirá a dotar al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de instrumentos y herramientas para la promoción de una conducta responsable en investigación.

El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, una vez aprobada en su reunión de 22 de junio de 2022, ha elevado la propuesta de reglamento que este real decreto contiene.

Este real decreto se dicta conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 y en la disposición final décima de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La adopción de este real decreto responde a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Desde el punto de vista de los principios de necesidad y eficacia, con esta disposición se desarrolla y concreta el régimen legal contenido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, respecto de la creación de un órgano de carácter consultivo que pudiera asesorar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, en materia de ética en la investigación científica y técnica, en todas aquellas materias no atribuidas al Comité de Bioética de España, así como en el ámbito de la integridad científica. En cuanto al principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad perseguida, contemplando la



organización y funcionamiento del órgano. Asimismo, la norma incrementará la seguridad jurídica al establecer un marco fijo y coherente. Finalmente, es conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, ya que durante el proceso de tramitación se ha cumplido con todas las exigencias de transparencia, conforme a derecho y su creación está exenta de cargas administrativas para los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia e Innovación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento del Comité Español de Ética de la Investigación.*

Se aprueba el Reglamento del Comité Español de Ética de la Investigación cuyo texto se inserta a continuación de este real decreto.

Disposición adicional única. *No incremento del gasto público.*

El funcionamiento del Comité Español de Ética de la Investigación no implicará aumento del gasto, y su organización y funcionamiento serán atendidos con los medios personales y materiales del Ministerio de Ciencia e Innovación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid, el XXX de XXXX de 20XX

FELIPE R.

La Ministra de Ciencia e Innovación

Diana Morant Ripoll



REGLAMENTO DEL COMITÉ ESPAÑOL DE ÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. *Naturaleza jurídica, adscripción y régimen jurídico.*

1. El Comité Español de Ética de la Investigación, en adelante “el Comité”, previsto en el artículo 10 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, es un órgano colegiado, independiente, y de carácter consultivo, adscrito al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, que ejercerá competencias en materia de integridad científica, investigación responsable y ética en la investigación científica y técnica, quedando exceptuadas las implicaciones éticas y sociales de la biomedicina y ciencias de la salud, asignadas al Comité de Bioética de España.
2. El Comité realizará sus funciones y ajustará su actuación a la Ley 14/2011, de 1 de junio, y a este Reglamento. Igualmente, para el desempeño de las funciones que tiene atribuidas, podrá tomar en consideración las normas y documentos de referencia internacional en el ámbito de la integridad científica, la investigación responsable y la ética de la investigación científica y técnica.
3. En todo lo no regulado expresamente en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en este Reglamento será de aplicación lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 2. *Estructura del Comité.*

Para el desempeño de las funciones específicas relacionadas con su misión, el Comité tendrá la siguiente estructura:

- a) Pleno
- b) Comisión Permanente
- c) Comisión Nacional de Integridad Científica con competencias en materia de integridad científica e investigación responsable
- d) Comisión Nacional de Ética de la investigación científica y técnica especializada en las implicaciones éticas y sociales de la investigación científica y técnica, exceptuando las de las materias que competen al Comité de Bioética de España, según lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.



Artículo 3. Funciones del Comité.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y en este Reglamento, son funciones del Comité las siguientes:

1. Emitir informes, propuestas y recomendaciones, opiniones y/o pronunciamientos sobre materias relacionadas con la integridad científica, la investigación responsable y la ética de la investigación científica y técnica, quedando excluidas en este segundo ámbito de actuación las implicaciones éticas y sociales de la biomedicina y las ciencias de la salud, cuyo conocimiento corresponde al Comité de Bioética de España. Los citados documentos serán emitidos de oficio, a instancia de parte y, a solicitud de la Presidencia del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.
2. Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de la investigación científica y técnica, que incluirán pautas, compromisos y/o recomendaciones para prevenir, detectar, gestionar, evitar y resolver conflictos de intereses. Estos códigos serán desarrollados por los comités de ética y/o de integridad científica de las organizaciones que realizan y financian investigación.
3. Representar a España en foros y organismos supranacionales e internacionales relacionados con la integridad científica, la investigación responsable y la ética de la investigación científica y técnica salvo en aquellas materias atribuidas al Comité de Bioética de España en las que la representación de España corresponderá a este último.
4. Impulsar la creación de comisiones de ética y/o de integridad científica e investigación responsable vinculadas a los agentes ejecutores y financiadores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.
5. Promover la conducta responsable en investigación, la formación y educación en buenas prácticas científicas y actuaciones para prevenir y evitar las violaciones de la integridad científica.
6. Prestar asesoramiento a las organizaciones que desarrollan y financian investigación para la definición de sus políticas de integridad científica, investigación responsable y de conflictos de intereses, con base en los principios éticos y responsabilidades profesionales establecidos en la Declaración Nacional sobre Integridad Científica.



7. Incentivar la implementación de los planes para la promoción de la conducta responsable en investigación, diseñados por las organizaciones que realizan y financian investigación.
8. Alcanzar acuerdos respecto de conflictos de integridad científica que impliquen a más de una organización, siendo alguna de ellas extranjera, y emitir, a instancia de parte, una segunda opinión respecto de conflictos de integridad científica que conciernan a distintas organizaciones nacionales.
9. Elaborar una memoria anual de actividades.
10. Cualesquiera otras que le encomiende el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación o la normativa de desarrollo de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Capítulo II. Composición y organización del Comité.

Artículo 4. Composición y nombramiento de los miembros.

1. El Comité estará formado por un número par de personas que no será inferior a 12 personas.

Las personas que formen parte del Comité serán nombradas por la persona titular de la Presidencia del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, con la siguiente distribución: la mitad a propuesta de las Comunidades Autónomas, según lo acordado previamente en el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación; y la otra mitad a propuesta de la Administración General del Estado. Las propuestas deberán acreditar los méritos de las personas que se propongan.

2. La composición del Comité será interdisciplinar, de manera que en su seno estén representados distintos ámbitos del conocimiento. Las personas que formen parte del Comité deberán contar con una trayectoria investigadora reconocida en el ámbito internacional y/o reconocida solvencia profesional y experiencia en materia de integridad científica e investigación responsable y/o en ética de la investigación científica y técnica, lo que deberá ser acreditado en las propuestas. No podrán pertenecer a los órganos de gobierno de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
3. En la designación de las personas que formen parte del Comité se atenderá al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, tal y como se define en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.



Artículo 5. *Mandato y cese.*

1. Las personas que formen parte del Comité tendrán un mandato de cuatro años, renovable por una sola vez, salvo que sustituyan a otro miembro previamente designado antes de la expiración del plazo, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación.
2. La renovación de las personas que formen parte del Comité se realizará por mitades cada dos años, salvo la primera renovación, que se realizará por sorteo.
3. El cese de las personas que forman parte del Comité se producirá por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) Expiración del plazo de permanencia en el Comité.
 - b) Renuncia, que surtirá efectos con su notificación a la Secretaría del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.
 - c) Revocación de su designación por acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, previa audiencia del interesado, en el supuesto de incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso. A estos efectos, el auto de apertura del juicio oral se asimilará al auto de procesamiento.
 - d) Incapacidad permanente, previa audiencia del interesado, reconocida por acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.
4. Las personas que forman parte del Comité no recibirán retribución alguna por el desempeño de las funciones inherentes a su condición de vocal.

Artículo 6. *Presidencia y Vicepresidencia.*

1. La persona titular de la Presidencia del Comité será elegida de entre sus miembros, a propuesta de, al menos, dos tercios de ellos y nombrada por la persona titular de la Presidencia del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación.
2. La persona titular de la Vicepresidencia del Comité será elegida de entre sus miembros, a propuesta de, al menos, dos tercios de ellos y nombrada por la persona titular de la Presidencia del Comité.
3. La duración del mandato de las personas titulares de la Presidencia y de la Vicepresidencia será de dos años, renovable una sola vez consecutiva por dos años más.



Artículo 7. Funciones de la Presidencia y de la Vicepresidencia.

1. Corresponde a la Presidencia el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Comité.
 - b) Ostentar la presidencia de la Comisión Permanente, de la Comisión Nacional para la Integridad Científica y la de la Comisión Nacional de Ética de la investigación científica y técnica, incluidas en su seno.
 - c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones del resto de miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
 - d) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
 - e) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
 - f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
 - g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes al ejercicio de la Presidencia del Comité.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia, y en su defecto, por la persona del Comité de mayor antigüedad y edad, por este orden.
3. La Vicepresidencia desempeñará, además, aquellas funciones que le delegue la Presidencia.

Artículo 8. Secretaría.

1. La persona titular de la Secretaría del Comité será elegida de entre sus miembros, a propuesta de, al menos, un tercio de ellos y nombrada por la persona titular de la Presidencia del Comité.
2. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Secretaría será sustituida por otro de los miembros del Comité.

Artículo 9. Funciones de la Secretaría.

Serán funciones de la Secretaría del Comité:

1. Asistir a las reuniones.
2. Preparar las reuniones, el orden del día y las convocatorias de las sesiones del Comité por orden de su Presidencia y los asuntos a tratar en las mismas, y enviar a sus miembros dichas convocatorias.



3. Recibir las comunicaciones, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de actos jurídicos de los que deba tener conocimiento el Comité, despachar la correspondencia, y asegurar el envío de la documentación e información relativa al Comité a todos sus miembros y a las autoridades, organismos y entidades que proceda.
4. Redactar y firmar las actas de las sesiones, y conservar los documentos de transcripción de estas.
5. Expedir, con el visto bueno de la Presidencia, cualquier certificación de las actuaciones del Comité y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.
6. Archivar y custodiar toda la información y documentación relativa al Comité.
7. Velar por la adecuada tramitación de las decisiones del Comité, según la naturaleza y destino de estas.
8. Recopilar y elaborar información para facilitar la toma de decisiones por el Comité, la Comisión Permanente y las Comisiones Nacionales de Integridad Científica y de Ética de la Investigación científica y técnica.
9. Cuantas otras funciones sean inherentes a la Secretaría.

Artículo 10. *Comisión Nacional de Integridad Científica y Comisión Nacional de Ética de la Investigación científica y técnica*

La Comisión Nacional de Integridad Científica y la Comisión Nacional de Ética de la Investigación Científica y Técnica, cuya presidencia corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Comité, estarán formadas por las personas elegidas de entre los miembros de Comité, a propuesta del Pleno y designadas por la persona titular de la Presidencia.

Artículo 11. *Funciones de la Comisión Nacional de Integridad Científica y Comisión Nacional de Ética de la Investigación científica y técnica*

Corresponde a la Comisión Nacional de Integridad Científica y a la Comisión Nacional de Ética de la investigación científica y técnica, cada una en su respectivo ámbito de competencias:

1. Estudiar los asuntos de su respectivo ámbito de actuación y elaborar las propuestas de conclusiones, a efectos de que, previo debate, el Pleno alcance el oportuno acuerdo.
2. Proponer al Pleno la constitución y la composición de los grupos de trabajo que considere, y recabar el visto bueno de la Comisión Permanente de los temas a ser tratados por dichos grupos de trabajo.



3. Designar, por delegación del Comité, a expertos y grupos de expertos externos, recabando para ello el visto bueno de la Comisión Permanente.
4. Estudiar los informes, propuestas, recomendaciones u otros documentos encomendados a grupos de trabajo y expertos y elevarlos al Pleno del Comité.
5. Cualquier otra función que le pueda atribuir la normativa interna adoptada por el Comité.

Capítulo III. Derechos y deberes de las personas que formen parte del Comité

Artículo 12. *Independencia y autonomía.*

1. Las personas que formen parte del Comité actuarán con independencia de las autoridades que las propusieron o nombraron.
2. Las personas que formen parte del Comité gozarán de plena autonomía en el ejercicio de las funciones inherentes a su condición de vocal.
3. Las personas que formen parte del Comité solo serán separadas por las causas establecidas en el artículo 4.3 del presente Reglamento.

Artículo 13. *Confidencialidad.*

Las personas que formen parte del Comité tienen el deber de guardar secreto y mantener confidencialidad respecto al contenido de las deliberaciones y votaciones que se produzcan en el seno del Comité, así como a la información que les fuera facilitada con tal carácter o la que así recomiende el propio Comité, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y de las limitaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 14. *Conflicto de intereses.*

Las personas que formen parte del Comité se inhibirán del conocimiento, deliberación y decisión de los asuntos en que pudiera verse o percibirse comprometida su independencia, imparcialidad u objetividad de criterio y, en todo caso, cuando lo establezca la legislación vigente o a solicitud del Comité debidamente motivada o fundada en la concurrencia de circunstancias que así lo



aconsejaran. En este caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 15. Incompatibilidades.

Si durante su mandato alguna de las personas que formen parte del Comité fuese nombrada miembro de alguno de los órganos de gobierno de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, o de las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, deberá optar, dentro del plazo de un mes contado desde el nombramiento, por uno u otro cargo; si dejara transcurrir el citado plazo sin verificar la opción, la hiciera por el cargo incompatible o tomara posesión del mismo, la Presidencia del Comité elevará el asunto a la Presidencia del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, responsable del nombramiento y cese, para que se proceda a su cese conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Capítulo IV. Funcionamiento del Comité.

Artículo 16. Sesiones.

1. El Comité actuará en Pleno, Comisión Permanente, Comisión Nacional de Integridad Científica y Comisión Nacional de Ética de la investigación científica y técnica.
2. El Pleno del Comité se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que acuerde y, al menos, dos veces al año, y en sesión extraordinaria a iniciativa de la Presidencia o a petición de un tercio de los miembros del Comité o del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación, petición que deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día. Si la sesión extraordinaria se solicitase con carácter urgente, deberá celebrarse en el plazo de los quince días siguientes.
3. La Comisión Permanente asumirá cuantas funciones le delegue el Pleno y estará integrada por las personas titulares de la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría del Comité, y, como mínimo, un vocal de la Comisión Nacional de Integridad Científica y un vocal de la Comisión Nacional de Ética de la Investigación Científica y Técnica, procurándose la rotación bienal de estos últimos vocales.
4. La Comisión Nacional de Integridad Científica y la Comisión Nacional de Ética de la Investigación científica y técnica podrán reunirse en pleno o en grupos de trabajo.
5. El Pleno del Comité podrá recabar en cualquier momento para sí la competencia sobre cualquier asunto que se esté estudiando y debatiendo en la Comisión



Permanente, en la Comisión Nacional de Integridad Científica, en la Comisión Nacional de Ética de la Investigación científica y técnica o en cualquiera de los grupos de trabajo que pudieran constituirse.

6. El Comité se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. En las sesiones que celebre a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de sus miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre miembros en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias. En todos los casos en los que las intervenciones de los miembros sean por medios electrónicos se deberá garantizar la confidencialidad de los debates y votaciones.

Artículo 17. Convocatoria y orden del día.

1. Las convocatorias de las sesiones del Comité indicarán el orden del día, el lugar, la fecha y la hora de la reunión, e incluirán la documentación necesaria para el estudio de los temas a tratar. Si el volumen o la complejidad de la documentación impidieran su envío a los miembros del Comité, en la convocatoria se indicará el plazo previo a la reunión en el que las personas que formen parte del Comité podrán consultar dicha documentación, que habrá de estar disponible en el lugar en el que se vaya a celebrar.
2. Las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité se enviarán con la siguiente antelación mínima:
 - a) Sesiones ordinarias: quince días naturales.
 - b) Sesiones extraordinarias: setenta y dos horas.

Artículo 18. Actas de las sesiones del Pleno del Comité.

1. De cada sesión se levantará un acta con indicación de las personas asistentes, orden del día de la reunión, circunstancias de su celebración, resultado de las votaciones efectuadas y contenido de los acuerdos adoptados.
2. Las sesiones que celebre el Comité podrán ser grabadas. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la persona titular de la Secretaría de la autenticidad e integridad de éste, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán



acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

3. Cualquier miembro del Comité tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta en el acta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención.
4. En caso de discrepar de los acuerdos adoptados, cualquier miembro podrá formular, por escrito, voto particular en los ocho días siguientes a la adopción del acuerdo. Se incorporarán al texto de este los votos particulares formulados.
5. Para su enmienda y corrección, se remitirá a todas las personas que formen parte del Comité un borrador del acta, que será definitivamente aprobada en la siguiente sesión.
6. La Secretaría del Comité podrá emitir, antes de la aprobación del acta y a reserva de ésta, certificación de los acuerdos específicos que se hayan adoptado.
7. Cualquier miembro del Comité tiene derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 19. *Adopción de acuerdos por el Comité.*

1. Para la válida constitución del Comité a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, se requerirá como mínimo la presencia de la mitad de sus miembros. En todo caso será necesaria la presencia de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes las sustituyan.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes con derecho a voto, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.
3. Las votaciones serán secretas cuando lo solicite algún miembro.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 20. *Designación de grupos de trabajo y expertos.*

El Comité podrá encargarse de las ponencias y designar los grupos de trabajo, temporales o permanentes, que considere convenientes.

1. El Comité podrá, asimismo, requerir el informe, la colaboración o la comparecencia de expertos para asesorar técnicamente en materias de su competencia, quienes deberán comprometerse a guardar la confidencialidad de los asuntos tratados. El nombramiento de dichos expertos será acordado, por delegación del Comité y en función de la materia de que se trate, por la Comisión



Nacional de Integridad Científica o por la Comisión Nacional de Investigación científica y técnica, las cuales deberán recabar en todo caso el visto bueno de la Comisión Permanente.

2. Los grupos de trabajo y expertos elaborarán los informes, propuestas, recomendaciones u otros documentos que se les encomiende y los elevarán a la Comisión Nacional de Integridad Científica o a la Comisión Nacional de Ética de la Investigación científica y técnica, en función del tema de que se trate.
3. Los documentos mencionados en el apartado anterior elaborados por grupos de trabajo o expertos no tendrán carácter vinculante para el Pleno del Comité, que podrá devolverlos para su revisión.

Artículo 21. *Apoyo administrativo, técnico y jurídico.*

Las funciones de apoyo administrativo, técnico y jurídico del Comité, de sus dos comisiones y de los comités especializados que se constituyan serán desempeñadas por los servicios que designe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia e Innovación. No obstante, si las circunstancias concurrentes así lo exigieran, el Comité podrá elevar al Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación una propuesta de creación de una nueva estructura organizativa especializada capaz de ofrecer soporte técnico y jurídico a dicho órgano colegiado.

Artículo 22. *Plazo de emisión de los informes.*

Los informes del Comité a los que se refiere el artículo 3.1 de este Reglamento se evacuarán en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Comité reciba la solicitud del órgano u organismo que tenga atribuida la competencia. No obstante, el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación podrá solicitar que el informe se realice con carácter urgente, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

Artículo 23. *Normativa interna de funcionamiento.*

Las normas relativas al funcionamiento del Pleno del Comité, de la Comisión Permanente, de la Comisión Nacional de Integridad Científica y de la Comisión Nacional de Ética de la investigación científica y técnica previstas en el presente Reglamento podrán ser desarrolladas mediante la normativa interna que, a tal efecto, pueda aprobar el propio Comité en Pleno.

Capítulo V. Modificación del Reglamento

Artículo 24. *Modificación del Reglamento.*



MINISTERIO DE
CIENCIA
E INNOVACIÓN

Cualquier modificación de este Reglamento se realizará a propuesta del Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y requerirá aprobación posterior por real decreto